Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Jairo Francisco Segura Lora.

Abogado: Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jairo Francisco Segura Lora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2092018-1, domiciliado y residente en la calle Pinalito núm. 19, sector Villa Bao, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, en representación de la parte recurrente, depositado el 26 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 64-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de enero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 19 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de marzo de 2015, el Licdo. César Olivo, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación en contra de Jairo Francisco Segura Lora, por el hecho siguiente: "Que en fecha 18 de septiembre de 2014, siendo aproximadamente las 10: 30 pm., el Sargento Leonardo Manuel Coste, adscrito a la Unidad Anti Narcótica de la Policía Nacional, Santiago, se encontraba realizando un operativo coordinado por el Licdo. César Olivo, Fiscal Adscrito al referido Departamento, en el sector Villa Bao Municipio Hato del Yaque, Santiago, específicamente en la calle intermedia y derecha de la calle Pinalito, lugar donde el oficial se encontró

con el nombrado Jairo Francisco Segura Lora, quien estaba parado de forma extraña y quien al mismo tiempo presentaba un abultamiento en el cinto delantero derecho de su pantalón, quien al notar a las autoridades presentó un estado de ánimo nervioso y un perfil sospechoso intentado emprender la huida, siendo detenido en el mismo lugar por la intervención de dicho oficial, quien se identificó, le manifestó al acusado que por su actitud mostrada sospechosa que ocultaba algo ilícito en sus ropas de vestir, luego el oficial le manifestó que le mostrara todo lo oculto, el acusado se negó y de inmediato el oficial realizó un registro de personas mediante el cual le ocupó en el cinto delantero derecho del pantalón del acusado una arma de fabricación casera tipo chilena, de dos cañones y con dos capsulas para la misma de 9mm, motivo por el cual el oficial procedió a leer sus derechos constitucionales del acusado y luego lo puso bajo arresto;" otorgándole el Ministerio Público la calificación jurídica de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 39-IV, 43 párrafo de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- b) que el 26 de mayo de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, admitió la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Jairo Francisco Segura Lora;
- c) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00046, de fecha 22 de febrero de 2016, cuyo dispositivo dice así:
 - "PRIMERO: Declara al ciudadano Jairo Francisco Segura Lora y/o Francisco Segura Lora, este último correcto confirmado con su cédula, dominicano, 30 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2092018-1, domiciliado y residente en la calle Pinalito, casa núm. 19, sector Villa Bao, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 39 párrafo IV y 43 párrafo de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al ciudadano Jairo Francisco Segura Lora y/o Francisco Segura Lora, a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor, aplicando a su favor el artículo 463 escala 3era del Código Penal dominicano; TERCERO: Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: un (1) arma de fabricación casera tipo chilena, de dos (2) cañones y con dos (2) cápsulas 9mm., para la misma; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes; QUINTO: Exime de costas el presente proceso ya que el imputado está asistido por un defensor público";
- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Jairo Francisco Segura Lora, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, tribunal que en fecha 19 de julio de 2017, dictó la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0203, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:
 - "PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por el imputado Jairo Francisco Segura Lora y/o Francisco Segura Lora, por intermedio del licenciado Juan de Dios Hiraldo Pérez; en contra de la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00046, de fecha 22 de febrero del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros; SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Rechaza las conclusiones que de manera subsidiaria fueron formuladas ante esta Corte por el imputado, en cuanto se refiere a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, por las razones expuestas en la presente decisión; CUARTO: Exime las costas, por tratarse de un recurso elevado por la Defensoría Pública; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso";

Considerando, que el recurrente Jairo Francisco Segura Lora, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación el medio, en el que alega, en síntesis:

"Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia objeto de censura, adolece del germen de la falta de motivación, en razón de que los jueces de la Corte de Apelación, no respondieron mediante argumento alguno, el medio invocado de la decisión cuestionada, enmarcado en el medio de una prueba obtenida de manera ilegal; que en la especie, la decisión deleznable se fundamentó en pruebas obtenidas de manera irregular, esto así porque en la especie no existía causa probable y/o sospecha fundada para proceder a registrar al encartado; que si bien es cierto que los artículos 175 y 176 del Código Procesal abren la posibilidad de registro no menos cierto es que

dichos preceptos condicionan la práctica del mismo a la exigencia de una sospecha razonable, así la mera apreciación subjetiva de un agente policial de que el imputado presentó un estado anímico nervioso no se enmarca dentro del término sospecha que exige la normativa procesal penal indicada; que en el caso que nos ocupa hubo una limitación injustificada de los derechos del imputado a la intimidad personal y a la libertad ambulatoria. Derechos estos tutelados por los artículos 40 y 44 del texto constitucional, respectivamente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente cuestiona de modo concreto, que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, en virtud de que los jueces de la Corte a-qua no respondieron mediante argumento alguno, el medio invocado de la decisión impugnada, sobre prueba obtenida de manera ilegal; que en el caso en cuestión, la decisión deleznable se fundamentó en pruebas obtenidas de manera irregular, pues no existía una causa probable o sospecha fundada para proceder a registrar al encartado; que la mera apreciación subjetiva del agente policial de que el imputado presentó un estado anímico nervioso, no se enmarca dentro del término de sospecha que exige la norma, por lo que según alega, hubo una limitación injustificada de los derechos del imputado a la libertad ambulatoria y a la intimidad personal;

Considerando, que para la Corte a-qua dar respuesta al primer medio planteado estableció lo siguiente:

"Se queja el de que la sentencia dictada por el a-quo en su contra, fue en base a pruebas que en su obtención son el fruto de la ilegalidad, así como también de que la manera de introducirla al debate contraviene las disposiciones del juicio oral; en primer término, no lleva razón en su queja el recurrente porque los jueces del a-quo dejaron por establecido de una manera específica sobre las condiciones del fardo probatorio, que después de "....una valoración individualizada a los fines de determinar su fiabilidad o atendibilidad...", han llegado a la conclusión "...en atención a lo dispuesto en los artículos 3, 7, 26, 166, 167, 212, 261, 294.5, y 312 del Código Procesal Penal, hemos podido observar, el cumplimiento de la norma, en cuanto a la recolección de los mismos..."; contrario a lo alegado la Corte comprueba entonces que el a-quo ha determinado que el órgano acusador cumplió con las exigencias de la norma procesal penal vigente en lo que se refiere a la manera de obtener los medios probatorios, que en la especie confirman se hicieron en base a la legalidad, por lo que la queja se desestima; en segundo término en cuanto a la queja de que la introducción al debate esencialmente (del acta de arresto por infracción flagrante) contravino la naturaleza de la oralidad, ya que no compareció el testigo que la instrumentó; sobre dicho reclamo conviene indicar que el artículo 176 del Código Procesal Penal, que regula los registraos de personas, establece lo siguiente: "Registro de personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura; en ese sentido, que abundantemente ha dicho la Corte que la regla del artículo 312 del Código Procesal Penal, que regula las excepciones a la oralidad, dispone: "Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporadas al juicio por medio de la lectura: 1) los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) las actas de los anticipos de pruebas, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible." Corte apelación penal, Santiago, Sent. No. 0114/2012, de fecha 11/4/2012). Por ello el a-quo no cometió una errónea aplicación de la norma al incorporar al debate el acta de registro y arresto de personas, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), levantada por el Sargento de la Policía Nacional, Leonardo Manuel Coste, adscrito a la Unidad Anti Narcótica de la Policía Nacional, Santiago, por lo que la queja se desestima";

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, de lo anteriormente transcrito, se verifica que la Corte a-qua no incurre en los vicios denunciados al responder motivadamente cada uno de ellos en el primer medio invocado, respecto a ilegalidad de las pruebas, y sobre la forma en que fueron incorporadas al juicio; que la Corte a-qua verificó que el Ministerio Público cumplió con las exigencias establecidas en la norma procesal penal vigente al obtener los medios probatorios, y que el tribunal de primer grado no erró en la aplicación de la norma al

momento de la incorporación de las pruebas al juicio, para lo cual realizó una adecuada fundamentación de la sentencia;

Considerando, que además de lo establecido por la Corte a-qua al dar respuesta al primer medio sometido a su consideración, que contrario a lo alegado por el recurrente, el análisis de la sentencia de primer grado, confirmada por los jueces a-quo, permite constatar, que sí hubo una sospecha fundada para proceder al registro del imputado, pues quedó como hecho probado, que el mismo estaba parado de forma extraña, que al mismo tiempo presentó un abultamiento en el cinto delantero derecho de su pantalón, y que al notar la presencia de las autoridades, se mostró nervioso y con perfil sospechoso, intentando emprender la huída, siendo en consecuencia, detenido por uno de los agentes;

Considerando, que precisa además esta Alzada, que la actuación del cacheo personal o registro, como control superficial, no conlleva una violación de derechos fundamentales, de manera específica, el derecho a la libertad ambulatoria, siempre que la actuación policial se ajuste a las exigencias del principio de legalidad y de proporcionalidad, tal como ocurrió en el caso en cuestión, por lo que procede el rechazo de los argumentos invocados, por no advertirse las alegadas violaciones constitucionales;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en la especie, procede declarar de oficio las costas, por haber sido asistido el recurrente, de un miembro de la Defensa Pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jairo Francisco Segura Lora, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara de oficio las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.